

IEPC/CG164/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR MEXICO.

GLOSARIO

- **Consejo General:** Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
- **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- **Ley Electoral Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
- **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos

ANTECEDENTES

1. Con fecha seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG939/2015, aprobó los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
2. Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG1260/2018, emitió Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtengan el porcentaje mínimo de la votación establecida en la ley para conservar su registro. Modificado con el diverso INE/CG521/2021 del dos de junio de dos mil veintiuno.
3. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

4. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG510/2020, mediante el cual resolvió otorgar el registro como Partido Político Nacional a la organización denominada "Fuerza Social por México", bajo la misma denominación como entidad nacional. Dicho registro surtió efectos constitutivos a partir del día veinte de octubre de dos mil veinte.
5. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General, mediante Acuerdo IEPC/CG37/2020, acreditó al citado partido político ante este Organismo Público Local.
6. El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General celebró Sesión Especial mediante la cual declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, a través del cual se renovaría la integración del Poder Legislativo del Estado, proceso comicial en el cual participó, entre otros, Fuerza por México.
7. Con fecha quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la Resolución INE/CG687/2020, por la que aprobó diversas modificaciones a los Estatutos de Fuerza Social por México, entre ellas, su denominación, para quedar como Fuerza por México.
8. El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Jornada Electoral concurrente en la que se renovó la integración del Poder Legislativo del Estado y del Congreso de la Unión.
9. Con fecha trece de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo, en los respectivos Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito Local Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango los Cómputos Distritales, en el contexto del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.
10. El veinte de junio de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General llevó a cabo el Cómputo Estatal y la Asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, vinculado con el Proceso Electoral Local 2020 – 2021.
11. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General llevó a cabo la Asignación Definitiva y Declaratoria de Validez de la Elección de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, derivado del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.
12. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó someter a consideración del Consejo General de dicha autoridad nacional, el proyecto de Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno

13. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, identificado con la clave alfanumérica INE/CG1569/2021 , el cual fue notificado a este Organismo Público Local con la circular No. INE/UTVOPL/0177/2021 el uno de octubre del año en curso.

14. Con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General aprobó el Dictamen IEPC/PPyAP32/2021, por el que declaró que Fuerza por México se encontraba en la hipótesis jurídica de pérdida de acreditación ante este Organismo Público Local, en virtud de haber perdido su registro a nivel nacional, así como no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 - 2021, otorgándole garantía de audiencia y concediéndole un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y realizara las precisiones que estimara conducentes.

15. Con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio No. IEPC/SE/2010/2021, vía estrados y correo electrónico, se notificó a Fuerza por México la determinación referida en el antecedente anterior.

16. Con fecha ocho de octubre del dos mil veintiuno, la Representación del Partido Político Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso un medio de impugnación en contra del Dictamen identificado con la clave alfanumérica INE/CG1569/2021, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección Federal Ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, al cual se le asignó el número de expediente SUP-RAP-420/2021.

17. Con fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General aprobó el Dictamen IEPC/PPyAP35/2021, por el que declaró la pérdida de acreditación del Partido Político Fuerza por México ante este Organismo Público Local, en virtud de haber perdido su registro a nivel nacional, así como no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

18. Con fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, el C. Ricardo Heredia Duarte, quien se ostenta como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Político Fuerza por México, presentó un escrito en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, por el que, en términos generales solicita su registro como partido político local.

19. Con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG136/2021, por el que aprobó el Dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección, por el que se declaró la pérdida de acreditación del Partido Político Fuerza por México ante este Organismo Público Local, en virtud de haber perdido su registro a nivel nacional, así como no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la Elección Ordinaria Local, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

En atención a los referidos antecedentes, este Consejo General estima conducente emitir el presente Acuerdo para dar respuesta a la solicitud formulada y así garantizar y salvaguardar los derechos inherentes al ciudadano solicitante, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Autoridad electoral local: competencia

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos que establece la propia Constitución.

II. Que el referido artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Federal, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución.

III. Que el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, refiere que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género; y, de igual manera, que dichas autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

IV. Que los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal y 99, numeral 1 de la Ley General, disponen que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; y cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

V. Que el artículo 138 de la Constitución Local, señala que el Instituto es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

VI. Que los artículos 74, numeral 1 de la Ley Electoral Local y 1, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto, refieren que el Instituto es autoridad en la materia electoral, y es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y será profesional en el desempeño de sus funciones.

VII. Que el artículo 81 de la Ley Electoral Local, refiere que el Consejo General es el Órgano de Dirección Superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

VIII. Que como se observa de la legislación referida en este apartado, el Instituto es la autoridad electoral en el Estado de Durango, que goza de autonomía en sus decisiones. Tiene un Órgano Máximo de Dirección que se integra con Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; así como un Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos sólo con derecho a voz. De igual manera, que el Consejo General como Órgano Máximo de Dirección es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, observando en todo momento los principios rectores.

Así entonces, el Instituto es competente para pronunciarse sobre cualquier tema que se presente relacionado con la materia electoral, máxime si el asunto se refiere a la solicitud para constituir un partido político local.



Partidos políticos

IX. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

También, señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En ese sentido, dichas normas y requisitos para su registro legal, para el caso que nos ocupa, las encontramos en la Ley de Partidos y en las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtengan el porcentaje mínimo de la votación establecida en la ley para conservar su registro aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG1260/2018 y su modificación con el diverso INE/CG521/2021, ambos referidos en los antecedentes y que más adelante se analizan.

X. Que de conformidad con los artículos 25, 27 y 28 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral, o ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; además, tienen como derechos, entre otros, el de acceder a las prerrogativas que la normatividad les otorga y formar parte de los órganos electorales, así como obtener su constancia de su registro o acreditación correspondiente ante este Instituto Electoral.

XI. Que los partidos políticos nacionales, con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, acreditan su personalidad de Partido Político y el otorgamiento de su registro, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

De igual manera, según lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, una vez acreditado dicho registro los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, y tendrán los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos locales.

XII. Que el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Legislaturas locales, perderán su acreditación ante este Organismo Público Local.

Derecho de petición

XIII. Que el artículo 8 de la Constitución Federal, señala que los funcionarios públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Asimismo, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XIV. Que el artículo 11 de la Constitución Local, establece que los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Y, de igual manera, que la autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

XV. Que el artículo 88, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral Local, señala entre otras atribuciones del Consejo General, la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.

XVI. Que, sobre el tema, también se han emitido diversos criterios jurisdiccionales relevantes, tales como:

JURISPRUDENCIA 2/2013. PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO. [...] se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

En la sentencia TE-JE-001/2018, se señaló que “[...] deviene necesario destacar que, tal y como se expresó con antelación, al hablar de los fundamentos del derecho de petición, y, en concreto, de los elementos que se deben surtir entre la petición misma y la respectiva respuesta por parte de la autoridad, la emisión de una respuesta tiene que ser congruente, clara, precisa y fehaciente sobre la pretensión deducida, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido; esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad a lo solicitado por el promovente, sino que la autoridad está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso concreto.”

XVII. Por tanto, como se observa de lo establecido en esta sección, se puede inferir que todos los servidores públicos deben respetar el derecho de petición. Y, de igual manera, que la autoridad ante el cual se haya formulado, debe emitir un acuerdo escrito para dar respuesta de manera fundada y motivada.

En el caso del Instituto, la propia Ley Electoral Local, establece que el Consejo General tiene entre sus atribuciones la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos y partidos políticos sobre asuntos de su competencia.

Y finalmente, que en la emisión de la respuesta tiene que ser congruente, clara, precisa y fehaciente sobre la pretensión deducida, y notificarse personalmente en el domicilio para oír y recibir notificaciones que el solicitante haya señalado en su escrito.

Desahogo de la petición presentada

XVIII. Que como se refirió en los antecedentes, el ciudadano Ricardo Heredia Duarte, quien se ostenta como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Político Fuerza por México, presentó un escrito en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, por el que, en términos generales solicita su registro como partido político local y anexa diversa documentación.

Para dar una respuesta congruente, clara, precisa y fehaciente a la petición realizada, conforme al criterio de la TE-JE-001/2018, se realizará en los siguientes considerandos.

XIX. Que para la constitución de un partido político local y concretamente para el caso que nos ocupa, tendríamos dos vías, a saber:

- 1) Como una nueva organización de ciudadanos solicitar su registro como partido político local, previo cumplimiento de los requisitos y temporalidad señalados en la normativa.



- 2) Al tratarse de una entidad que tuvo registro como partido político nacional y participó en un proceso electoral local, debió haber alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

En el primer caso, el artículo 11 de la Ley de Partidos señala que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda **en el mes de enero del año siguiente al de la elección** de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, **o de Gobernador** o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **tratándose de registro local.**

Por su parte, los artículos 42 y 44 de la Ley Electoral Local señalan que para que una organización de ciudadanos pueda constituirse como partido político deberá presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; todos estos documentos básicos deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley de Partidos y que para obtener su registro deberá informar tal propósito ante este Instituto, **en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Gubernatura.**

De lo que se concluye que, no es procedente la solicitud que nos ocupa toda vez que no está presentándose conforme a la temporalidad señalada.

Es de señalar que en el Proceso Electoral Local 2021 – 2022, se renovará, entre otro órgano de gobierno, la Titularidad del Poder Ejecutivo en el Estado de Durango, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil veintidós.

De ahí que, en caso de ser procedente, la solicitud referida debería presentarse hasta el mes de enero de dos mil veintitrés.

Ahora bien, respecto a la segunda vía, el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y

acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de dicha Ley.

Así, conforme se refirió en los antecedentes, Fuerza por México (FxM) participó en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021, por el que se renovó la integración de Poder Legislativo en el Estado de Durango, y en el cual, conforme al Cómputo Estatal efectuado por este Consejo General no alcanzó por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, toda vez que dicho Instituto Político obtuvo la siguiente votación:

Tabla No. 1

Partido Político	Votos que obtuvo	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje respecto a la VVE
	A	B	$C = A \times 100 / B$
FxM	7,685	556,205	1.38 %

En ese sentido, en su oportunidad y como también se menciona en los antecedentes, este Órgano Superior de Dirección emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG136/2021, por el que aprobó el Dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección, por el que se declaró la pérdida de acreditación del Partido Político Fuerza por México ante este Organismo Público Local, en virtud de haber perdido su registro a nivel nacional, así como no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la Elección Ordinaria Local, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

Además, conforme al numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, referidos en los antecedentes y aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG939/2015, se menciona que la solicitud de registro como partido político local se deberá presentar por escrito ante el Organismo Público Local y siempre y cuando se hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.

Aunado que conforme a las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtengan el porcentaje mínimo de la votación establecida en la ley para conservar su registro, aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG1260/2018 y su modificación INE/CG521/2021, referidos en los antecedentes, se establece en su numeral 5 lo siguiente:



Artículo 5. En los supuestos 1 y 3, del artículo 2 del presente Acuerdo, si el Partido Político Nacional subsistente en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, deberá observar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015, para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local.

Para el efecto anterior, deberá solicitar su registro como partido local, dentro del plazo de 10 días contados a partir de que quede firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De lo que se concluye que, el solicitante no se ubica en esta segunda vía, toda vez que no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021, por lo que este Órgano Colegiado no está material y legalmente en aptitud de obsequiar la petición que nos ocupa.

En resumen, en estricto apego al principio de legalidad que rige la función electoral, este Órgano Colegiado determina que la entidad que nos ocupa, al no haber alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021, no está en condiciones de solicitar su registro como partido político local, tal y como lo mandata el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, por lo que la solicitud que nos ocupa resulta improcedente en los términos del presente.

Lo anterior, con independencia de que la temporalidad para presentar dicha petición no es conforme lo determina la norma tal y como ha quedado señalado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 11 37, 38, 39 y 95 de la Ley General de Partidos Políticos; 11 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 25, 27, 28, 58, 59, 60, 61, 74, 81 y 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1 del Reglamento Interior de este Instituto Electoral; y 5 de los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local expedidos por el Instituto Nacional Electoral, este Órgano Colegiado, en el ejercicio de sus atribuciones emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. No es procedente otorgar el registro como partido político local al otrora partido político nacional Fuerza por México, en los términos del presente

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría notifíquese el presente Acuerdo al peticionario para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

CUARTO. El presente surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria número cuarenta y nueve del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.-----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA EJECUTIVA

Esta hoja de firmas es parte integral del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve la solicitud de registro como Partido Político Local del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG164/2021.